



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0978

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Industria de Muebles Q & R, S.R.L.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Recurrido: Edenorte Dominicana, S.A.

Abogados: Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes:

A) Recurso contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01758 interpuesto por Industria de Muebles Q & R, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-3080851-1, con domicilio social ubicado en el no. 45, de la calle 4, del sector La Penda, municipio y provincia La Vega, representada por Nicolasa Antonia Quezada Romero y Juan Pérez José, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 domiciliados en la O1 O2 Loc1LOC2 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en el segundo nivel del edificio ORG1 O3 O4 O5 O6 O7 O8 O2 O9 ADD1 O10 ADD2 O11 ADD3 O9 ADD4 y ad hoc en el estudio profesional de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, ubicado en el O12 O13 ADD5 O14 O15 O2 O9 ADD6 O11 ADD7 de esta ciudad; proceso en que figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A.

B) Recurso contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02168, interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, no. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 9475-521-90 y 15523-521-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en el módulo 107 de la ADD8 ubicada en la avenida no. Santiago de los Caballeros, y ad hoc en las oficinas de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ubicada en la avenida de esta ciudad; proceso en que figura como parte recurrida Industria de Muebles Q & R, S.R.L.

Ambos recursos han sido interpuestos contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEN-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara inadmisibile al señor Juan Pérez José en su demanda en intervención voluntaria por estar prescrita su acción. SEGUNDO: rechaza el fin de inadmisión presentado contra Industria de Muebles Q & R, S.R.L. por haber sido ejercida su acción dentro del plazo señalado por la ley. TERCERO: acoge en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia condena a la parte recurrida a pagar a favor y provecho de la Sociedad de Comercio Industria de Muebles Q & R, S.R.L. la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) moneda de curso legal como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados. CUARTO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Ángel Tavarez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01758 constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02168 constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación

contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso interpuesto por Edenorte dominicana, S.A., y procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Industria de Muebles Q & R, S.R.L.

C) Esta sala, en cuanto al expediente núm. 001-011-2019-RECA-01758, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno. A la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo. En cuanto al expediente núm. 001-011-2019-RECA-02168, en fecha 17 de febrero de 2021, esta sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno. A la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01758, figuran como parte recurrente Industria de Muebles Q & R, S.R.L. y Juan Pérez José y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A. De su parte, esta última figura como recurrente en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02168, en el que figura como parte recurrida la sociedad Industria de Muebles Q & R, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en fecha 18 de abril del 2014 se produjo un incendio en el sector La Penda, La Vega; b) argumentando que producto de ese hecho sufrió daños materiales, Industria de Muebles Q & R demandó en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte; proceso en que, argumentando los mismos hechos, intervino voluntariamente Juan Pérez José; c) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró la inadmisibilidad de dicha demanda mediante sentencia núm. 209-2017-SEN-00656, de fecha 24 de julio de 2017; d) los demandantes primigenios recurrieron en apelación; recurso que fue acogido mediante la sentencia núm. 204-2018-SEN-00019, de fecha 28 de marzo de 2018, mediante la que revocó la decisión apelada y se avocó al conocimiento del fondo de la demanda; e) mediante el fallo hoy objeto de casación, la alzada decidió el caso, declarando inadmisibile por extemporánea la demanda en intervención realizada por Juan Pérez José. Además, dicha jurisdicción acogió la acción primigenia, fijando una condena a favor de los demandantes en la suma de RD\$5,000,000.00 por los daños y perjuicios materiales y lucro cesante experimentados.

2) En ambos procesos es solicitada la fusión de los recursos, bajo el fundamento de que se dirigen contra la misma sentencia. Sobre la fusión ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación.

3) Así como se alega, ambos recursos se dirigen contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2019, y ambos se encuentran en estado de ser fallados. Por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) Procede que esta sala analice en primer orden el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en razón de que los medios contenidos en dicho recurso tienen un alcance general en torno a lo dilucidado por la corte en la sentencia impugnada, mientras que los medios del recurso de casación interpuesto por Industria de Muebles Q & R y Juan Pérez José se circunscriben al reclamo en torno a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria y a la apreciación de una de las piezas aportadas para la fijación de la indemnización por la corte a qua.

Recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., relativo al expediente núm. 001-011-2019-RECA-02168

5) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede ponderar, en primer término, los planteamientos incidentales de la parte recurrida. En esencia, dicha parte pretende la inadmisibilidad del recurso de casación por: i) la falta de emplazamiento de Juan Pérez José (y por consiguiente pide también la caducidad), ii) la interposición de este segundo recurso de casación contra el mismo fallo, a pesar de defender la decisión impugnada en el proceso relativo al expediente fusionado y iii) la falta de desarrollo del primer y tercer medios de casación.

6) En primer orden, en lo que se refiere al literal i) del considerando anterior, se verifica que la parte recurrida pretende tanto la caducidad como la inadmisibilidad del recurso bajo el mismo fundamento. En vista de que la falta de emplazamiento conlleva como sanción la caducidad del recurso de casación, de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, esta será la única pretensión valorada respecto de este punto.

7) Como lo alega la parte recurrida, Juan Pérez José no fue emplazado en ocasión de este recurso. Sin embargo, se verifica del auto de emplazamiento emitido en ocasión del presente proceso, que Industria de Muebles Q & R fue autorizada a emplazar, únicamente, a Edenorte, parte contra quien –en efecto– dirige su recurso de casación. En ese orden de ideas, no se configura en el caso el supuesto del referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues este hace referencia a la necesidad de emplazamiento del recurrido en el término de 30 días, calidad que no ostenta el señor mencionado. Por consiguiente, se impone desestimar el pedimento incidental de que se trata.

8) En lo que se refiere al literal ii) del considerando 5), esto es, la inadmisibilidad del presente recurso por interponerse en segundo lugar y contra el mismo fallo recurrido en el expediente fusionado, se debe destacar que ningún texto legal impide que una parte que considera le es adverso un fallo interponga un recurso en su contra. Por el contrario, nuestra Carta Sustantiva, en su artículo 69, numeral 9) prevé como una de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso y, con ello, el derecho de recurrir la sentencia de conformidad con la ley.

9) Esta Corte de Casación ha limitado el acceso al recurso, ante la interposición de dos recursos, pero

únicamente cuando estos son interpuestos por la misma parte. Esto, al considerarlos como recursos sucesivos o repetitivos; supuesto que no se configura en el caso concreto, en razón de que quien interpone el presente recurso es la parte recurrida en el recurso de casación contenido en el expediente fusionado.

10) Tampoco constituye una causa de inadmisibilidad el hecho de que Edenorte pretendiera el rechazo del recurso de casación contenido en el otro expediente y que en el presente proceso pretenda la casación del fallo impugnado. Además, como fue establecido en párrafos anteriores, el recurso intentado por Industria de Muebles Q & R y Juan Pérez José se trató de un recurso parcial, limitado, por un lado, a la declaratoria de inadmisibilidad de la intervención voluntaria y, por otro, a la fijación de los daños materiales; mientras que en este caso la empresa distribuidora pretende la casación del fallo en cuanto a lo que le perjudica, esto es, la retención de la responsabilidad civil en su perjuicio.

11) Como corolario de lo expuesto, se impone desestimar el medio de inadmisión que se analiza.

12) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso bajo el fundamento de la falta de desarrollo de los medios primero y tercero, se debe precisar que la falta de desarrollo de los medios de casación no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino únicamente de los medios afectados por dicho defecto y, en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser evaluada al ponderar cada medio. En el caso concreto, como se podrá verificar en lo adelante, los medios a que hace referencia la parte recurrida se encuentran debidamente desarrollados, de manera que se desestima el medio de inadmisión respecto del primer y tercer medio.

13) Resueltas las cuestiones incidentales, procede verificar los medios que propone Edenorte Dominicana en sustento de su recurso, enunciados en la forma siguiente primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y de base legal; segundo: contradicción de motivos, contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; tercero: desnaturalización de los testimonios vertidos en la causa, violación de la regla de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturaliza los testimonios y transgrede el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que los dos testigos declarantes afirman que tanto el contador como los cables del suministro eléctrico instalado en el inmueble se quemaron; sin embargo, las fotografías analizadas por la corte desmienten que los cables quedaran intactos. Igualmente, indica que la corte destaca en su decisión la incoherencia del acta de inspección del Dicrim de fecha 19 de abril de 2014, pues en esta se establece que el incendio inició en el lado derecho de la parte frontal, en la línea de los alambres eléctricos que alimentan la empresa, lo que contrasta con las referidas fotografías. A pesar de que la corte destaca la incoherencia e incongruencia de lo declarado por los testigos y del acta indicada, retiene de las declaraciones la prueba de la supuesta explosión del transformador y, en forma especulativa, la relaciona con el incendio ocurrido en el interior del inmueble. Todo esto, establece, entraña la desnaturalización de los testimonios, acogiéndolos como buenos para un aspecto y rechazándolos como malos para otro, cuando lo correcto es desecharlos en su totalidad. Por otro lado, agrega que es técnicamente incorrecto relacionar la supuesta explosión del transformador con el incendio que se produjo en el interior de la Industria de Muebles Q & R, S. R. L., ya que es imposible que la explosión de un transformador traiga como consecuencia un incendio en el interior de una edificación, sencillamente porque cuando un transformador explota, este se desactiva, con lo que se produce la interrupción del servicio eléctrico.

15) La corte, para retener la responsabilidad de la empresa distribuidora en el caso concreto, motivó que

...analizadas todas las pruebas en su conjunto () descarta que los alambres fueron incendiados y lo mismo se puede decir del medidor eléctrico, sin embargo, hay un hecho que no ha sido destruido por la demandada, como lo es que al momento en que se originó el incendio el transformador que alimenta o alimentaba el inmueble siniestrado explotó y que con posterioridad este fue cambiado por otro por la Empresa (), lo cual es una prueba que indica que entre el transformador y el incendio existe un vínculo conector, que lo es el desperfecto del referido transformador, que el hecho de los alambres de entradas y salida del contador no se hayan destruido por el calor del alto voltaje, no es un indicativo de que la alteración en el voltaje no se haya producido en el exterior del inmueble siniestrado, por lo tanto concluimos que al no existir prueba de que la explosión se originara por una causa externa no imputable a () Edenorte, esta debe responder por los desperfectos del equipo eléctrico por el cual se transforma el voltaje

16) Continúa indicando la corte que ...las pruebas y testimonios, así como las fotografías presentadas –estas últimas no fueron contradichas por la Empresa Distribuidora ()- son medios creíbles que señalan que el inmueble construido de madera y zinc se destruyó completamente, así como las maquinarias propias de los recurrentes, destinadas a la elaboración de materia prima, que también debe tomarse en consideración las pérdidas resultantes del estado de damnificación producido por el siniestro (). Que el artículo 91 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, establece: ().

17) Se observa, como lo indica la parte recurrente, que la alzada descartó parcialmente las declaraciones de Arelis Romero y Vladimir Betances, así como el contenido del acta emitida por la Dirección de Investigaciones Criminales (Dicrim), bajo el entendido de que, al contraponerlas con las fotografías aportadas por la ahora parte recurrida ante dicha jurisdicción, determinó que los cables no se habían incendiado, a pesar de que tanto los testigos como el referido documento establecieron que habían sido los transmisores del fuego que provocó los daños. No obstante esto, indicó que –en su opinión- el incendio había sido provocado por la participación activa del fluido eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora, ya que no fue controvertida la explosión del transformador y que la empresa distribuidora procedió a cambiarlo luego de ocurrido el hecho.

18) En materia civil son las partes quienes producen las pruebas de sus alegatos. Esto es derivado del artículo 1315 del Código Civil, cuya violación se alega y que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, según el cual: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”. En ese sentido, aun cuando se permiten ciertas presunciones –bajo determinadas reglas- por aplicación del artículo 1349 y siguientes del Código Civil, los jueces de fondo no deben juzgar los casos que son sometidos a su escrutinio tomando en consideración su opinión de la forma en que ocurrieron los hechos. En cambio, son las partes quienes –como se lleva dicho- deben acreditar los hechos que son alegados.

19) Es por lo indicado anteriormente que la corte, cuando retiene como hechos probados, exclusivamente, i) la explosión del transformador, ii) el cambio de este equipo por parte de la empresa distribuidora y iii) el incendio que provocó los daños, y deducir de estos que el incendio era responsabilidad de la empresa distribuidora, quien –según indicó- se inculpó de ello al intercambiar el transformador, incurrió en la violación al referido artículo 1315 que se invoca. Esto es así, pues no tomó en consideración que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada (en la especie se imputa que los daños fueron provocados por un transformador bajo la guarda de Edenorte Dominicana), se hace necesaria la demostración de la participación activa de la cosa inanimada, la que no puede ser presumida teniendo como fundamento exclusivo la opinión de los jueces apoderados del caso.

20)Es tomando en consideración lo anterior que, al verse configurado el vicio que se denuncia, se impone la casación del fallo impugnado en lo referente a la retención de responsabilidad y fijación de indemnización en perjuicio de Edenorte, lo que se hará constar en la parte dispositiva y da lugar a que no sean ponderados los demás medios de casación invocados por la ahora parte recurrente.

21)Procede compensar las costas del presente proceso, en razón de que la casación ha sido fundamentada en la violación de las reglas que deben ser observadas por los jueces, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Recurso de casación interpuesto por Industria de Muebles Q & R, S.R.L. y Juan Pérez José, relativo al expediente núm. 001-011-2019-RECA-01758

22)La parte recurrente, Industria de Muebles Q & R, S.R.L., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: fallo extra petita, violación al principio de non reformatio in peius y errónea aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; segundo: contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia que se recurre en casación; tercero: contradicción de motivos entre decisiones dictadas por la corte; cuarto: errónea aplicación del artículo 47 de la ley 834 del 15 de julio del 1978; quinto: desnaturalización de la sentencia incidental no. 00019, dictada por la corte en fecha 28 del mes de marzo del 2018 y de los escritos de conclusiones; sexto: insuficiencia de motivos para determinar los daños sufridos por la empresa recurrente y establecer el monto de la condena; séptimo: ilogicidad en la estructuración de la sentencia y falta de base legal, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; octavo: desnaturalización de los hechos.

23)Se constata en el fallo impugnado que la entidad Industria de Muebles Q & R resultó beneficiada con una indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00, y que el señor Juan José Pérez solo fue perjudicado por la inadmisión de su intervención voluntaria, y no sobre las disposiciones del fondo de la causa, no obstante, ambas partes impugnan totalmente la sentencia de la corte mediante el presente recurso de casación.

24)En vista de que la disposición criticada no le afecta en igual medida a los hoy recurrentes, estas no tienen interés en anularla en cuanto a algunos de los puntos que plantean en sus pretensiones. Esto así, ya que la jurisdicción de fondo retuvo la responsabilidad de Edenorte, favoreciendo a Industria de Muebles Q & R, S.R.L. con una indemnización, y en esas condiciones no tiene interés en anular la sentencia impugnada en el punto de derecho que se refiere a la intervención de Juan José Pérez. De su parte, este último solo fue perjudicado con la inadmisión de su intervención voluntaria y, por tanto, no tiene interés en anular la decisión adoptada sobre el fondo de la causa. Derivado de todo lo anterior, se analizará cada cuestión de forma separada en la medida del interés de cada parte.

25)En el desarrollo del primer, segundo, cuarto y octavo medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, Juan Pérez José alega que la corte a qua falló de manera extra petita al declarar inadmisibles por extemporánea su intervención voluntaria y rechazar la solicitud de inadmisión por extemporaneidad de la acción primigenia, todo ello sin que le fuera solicitado, lo cual se puede constatar en las conclusiones vertidas en la última audiencia y el acto de apelación. Indica que la jurisdicción de fondo debió observar que las conclusiones que ligaban al tribunal son las presentadas en audiencia. Por último, invoca que esta decisión resulta contradictoria.

26)Edenorte defiende la sentencia impugnada, en cuanto a este punto, aduciendo que la alzada podía válidamente pronunciarse sobre los medios de inadmisión propuestos ante el tribunal de primer grado, no respondidos por este órgano, como ocurrió con el medio de inadmisión sobre la intervención voluntaria de Juan José Pérez.

27)El fallo extra petita hace alusión a la situación en que un juez decide sobre algo que no se le ha pedido. Es decir, se presenta en un proceso cuando el juez, al resolver el caso, se pronuncia sobre un aspecto no pedido o no propuesto por las partes y que no se vislumbra que pueda realizarse oficiosamente, pues no se encuentra apoderado de dicho aspecto. En el orden procesal y, en concreto, en la resolución judicial, la autonomía señalada se manifiesta en el sometimiento del juez a lo estrictamente solicitado por las partes en el proceso.

28)Tal y como lo invoca el correcurrente Juan Pérez José, en apelación no consta que la empresa distribuidora haya planteado la inadmisibilidad de la intervención voluntaria ya mencionada bajo el fundamento de la prescripción de la acción. Por el contrario, la alzada motiva la valoración de este pedimento incidental en que esta debe ser resuelta () dado a que por efecto de la avocación, el primer grado fue suprimido y solo la corte se encuentra revestida () de la competencia para decidir esta causal que fue presentada en primer grado y que no recibió contestación, por haber quedado pendiente. De manera que se trató de un medio de inadmisión presentado ante el órgano inicialmente apoderado del asunto.

29)Cuando la jurisdicción de alzada se avoca al conocimiento del fondo del caso, en aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, se suprime un grado de jurisdicción. En ese sentido, a pesar de haber sido apoderado el órgano de apelación de una sentencia definitiva sobre algún incidente o de una sentencia interlocutoria, le es permitido a dicha jurisdicción la valoración y decisión del fondo del litigio como si se tratase del primer órgano apoderado, otorgando al caso una decisión definitiva. Es por este motivo que se precisa que, al ejercer la facultad de avocación, los jueces otorguen a las partes la posibilidad de presentar sus conclusiones respecto de la demanda primigenia, si es que no han sido planteadas subsidiariamente. Esto, con la finalidad de evitar la vulneración al derecho de defensa de dichas partes.

30)En el orden de ideas anterior, contrario a lo indicado por la corte, el ejercicio de la facultad de avocación no le otorga la oportunidad de conocer las conclusiones que fueron presentadas -y no decididas- ante el primer juez, sino que -en el ejercicio propio de la facultad de avocación- debía limitar su apoderamiento a las conclusiones que fueron presentadas por las partes en grado de apelación en ocasión de la decisión que fue dictada previo al fondo, que revocó el fallo apelado y fijó una audiencia a esos fines. Al no hacerlo así, incurrió en el vicio que es imputado por el correcurrente Juan Pérez José, lo que da lugar a la casación -en cuanto a este aspecto- del fallo impugnado e impide el conocimiento de los demás vicios invocados por dicha parte en su contra.

31)En el desarrollo del tercer, quinto y séptimo medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la correcurrente Industria Muebles Q & R alega, en síntesis, que la corte incurre en contradicción, desnaturalización, falta de motivación y de base legal, ya que por un lado, indica que no se aportaron pruebas que demostraran que los bienes dañados a causa del incendio hayan estado físicamente dentro del inmueble, sin tomar en cuenta que le fue aportado el documento denominado “Inventario de los daños y su costo elaborado por el Lic. Yolando Ciriaco Rosa, contador público”, el que da cuentas que los daños ascienden a RD\$36,000,000.00. Por consiguiente, argumenta que a dicha pieza probatoria no se le otorgó un alcance debido.

32) Como se observa, en el desarrollo de sus medios de casación la Industria de Muebles Q & R impugna la decisión de la corte con relación a la indemnización fijada, aspecto que fue casado al ser ponderado el recurso de casación de Edenorte. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno de las motivaciones que ya han sido anuladas por esta Corte de Casación, motivo por el que estos medios deben ser desestimados.

33) Procede compensar las costas de este proceso, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1315, 1384, párrafo I, 1349 y siguientes del Código Civil dominicano; artículos 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA totalmente la sentencia civil núm. 204-2019-SSSEN-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2019; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici